

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV Panamá, República de Panamá, Martes 9 de Agosto de 1938 NUMERO 7840

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resolución No 27, de 27 de Enero de 1937, por la cual se confirma la Orden de Servicio número 3, de 20 de Enero de 1937, de la Administración General del Impuesto de Licores.

Resolución No 28, de 27 de Enero de 1937, por la cual se decide el arancel de acuerdo con el cual deben aforrarse ciertos tónicos para el cabello.

Resolución No 65, de 24 de Febrero de 1937, por la cual se determina cómo debe liquidarse el impuesto sobre producción de cerveza, y se hacen otras declaraciones respecto a solicitud de la Atlantic Brewing Refrigerating Co.

Resolución No 103, de 22 de Abril de 1938, por la cual se fija el impuesto de introducción que debe pagar el aceite de coco.

Resolución No 112, de 30 de Abril de 1938, por la cual ultra la devolución de un impuesto pagado.

Resolución No 129, de 19 de Mayo de 1938, por la cual se establece el impuesto de introducción que deben pagar las naves introducidas de la Zona del Canal.

Resolución No 142, de 30 de Mayo de 1938, por la cual se concede a la Santa María Timber Co. S. A., prórroga para hacer un pago.

Resolución No 146, de 31 de Mayo de 1937, por la cual se niega solicitud de devolución de impuesto hecha por Heurtematte & Co. Inc.

Resolución No 187, de 31 de Mayo de 1937, por la cual se resuelve consulta sobre el Decreto No 3 de 1935 de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución No 188, de 31 de Mayo de 1937, por la cual se establece el arancel de importación que deben pagar las añilinas.

Resolución No 193, de Junio 4 de 1937, por la cual se decide el arancel de importación aplicable a los fuegos de artificios.

Resolución No 271, de 7 de Agosto de 1937, por la cual se revoca la Resolución No 31, de 19 de abril de 1937, de la Sección de Ingresos y se declara que la Chiriquí Lamin Co. está exenta del pago de los impuestos de muelle y faros.

Resolución No 333, de 26 de Octubre de 1937, por la cual se declara de estricto cumplimiento en toda la República el Decreto No 197 de 9 de Septiembre de 1937 de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución No 338, de 13 de Octubre de 1937, por la cual se resuelve consulta de la Compañía Nestlé & Anglo Swiss Milk Products Ltd. sobre el Decreto No 122 de 1937, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución No 359, de 20 de Noviembre de 1937, por la cual se autoriza el traspaso de un contrato.

Resolución No 369, de 2 de Diciembre de 1937, por la cual se concede permiso a W. K. Vanderbilt para pescar, dragar y cazar con fines científicos a lo largo de las costas panameñas.

Resolución No 376, de 12 de Diciembre de 1937, por la cual se niega exoneración pedida por la Panama Brewing Refrigerating Co.

Resolución No 382, de 17 de Diciembre de 1937, por la cual se concede permiso al señor Zane Gray para cazar, dragar y cazar con fines científicos en la bahía de Panamá.

Resolución No 377, de 12 de Diciembre de 1937, por la cual se niega solicitud de rebaja de impuesto hecha por el Doctor Ramón E. Mora.

Resolución No 102, de 22 de Abril de 1938, por la cual se deroga la Resolución No 3-A de 11 de Enero de 1938, de la Administración General del Impuesto de Licores.

Relación de las facturas consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

- Avisos y Edictos. -----
- Servicio de Ferry. -----
- Servicio de lanchas para Taboga. -----
- Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Confírmase Orden de Servicio de la Administración del Impuesto de Licores

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 27.—Panamá, Enero 27 de 1937.

Confírmase en todas sus partes la orden de servicio No 3 de 20 de Enero de este año, dictada por la Administración General del Impuesto de Licores y que dice así:

"A partir del primero de Marzo próximo los Inspectores de este Ramo de Servicio en las fábricas de licores, vinos y cervezas establecidas en la República no visarán las guías ni permitirán la salida de esos establecimientos de ninguna cantidad de los productos mencionados si sus envases no llevan adheridas las etiquetas que han sido registradas en esta Administración General de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ejecutivo número 146 de 17 de Octubre de 1936.

"Consultas para orden con la Secretaría de Hacienda y Tesoro y si fuere aprobada comuníquese. (fdo.) E. Jaén Guardia, Administrador General.—(fdo.) L. C. de la Guardia, Secretario-Contador."

Comuníquese, regístrese y publíquese.
J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Se fija el Impuesto de Introducción que deben pagar ciertos artículos

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 28.—Panamá, Enero 27 de 1937.

El señor Julio Vos, comerciante de esta plaza, en memorial de fecha 11 de Enero del presente año, pide a este Despacho declare que los productos siguientes, importados por el memorialista para ser vendidos a las barberías de los puestos militares de la Zona del Canal, son tónicos para el cabello:

Tónico para el cabello "Zitex"; Tónico para el cabello "Hair Petrolle"; Tónico para el cabello "Obiv. Oil".

Acompaña el señor Vos su memorial con un informe del Químico señor Manuel F. Zarate, fechado el 9 de los corrientes, en el cual se certifica que, previo el examen de rigor los productos anotado son efectivamente tónicos para el cabello.

Consultado el señor Avaluador Oficial sobre el particular, dicho funcionario comunicó a este Despacho, en oficio N° 9 de 25 de los corrientes, que "de acuerdo con el informe N° 497 del día 9 de Enero de 1937, suscrito por el señor Manuel F. Zárate, Químico del Laboratorio del Hospital Santo Tomás, los tónicos para el cabello "Zitex"; "Hair Petrole" y "Olive Oil", deben ser aforados al numeral 561".

En vista de lo anterior,

SE RESUELVE:

Aforar los artículos para barbería: tónicos para el cabello "Zitex"; "Hair Petrole" y "Olive Oil" bajo el numeral 561 del Arancel vigente.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se establece cómo debe liquidarse el impuesto sobre producción de cerveza

RESOLUCION NUMERO 65.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—
Panamá, Febrero 24 de 1937.

En el memorial que antecede solicita el señor Henry de Han en su carácter de Presidente de la Sociedad Atlantic Brewing Refrigerating Company que el Poder Ejecutivo, hasta tanto se resuelva definitivamente el problema que ha surgido con motivo del porcentaje de descuento por merma de evaporización en la fabricación de cerveza, adopte las siguientes medidas:

- Que se ordene al Administrador General del Impuesto de Licores que mientras no se adopte otro sistema por el Poder Ejecutivo en el impuesto de producción de cerveza debe cubrirse descontando el 3% sobre la cerveza que, según los datos de la fábrica, haya sido depositada en los tanques de envejecimiento durante el mes inmediatamente anterior;
- Que se ordene la confección del estudio ordenado por el Administrador General señor Leopoldo Arosemena en su Resolución de 23 de Junio de 1933, a fin de llegar a una fórmula racional y práctica para obtener el dato de la cerveza sujeta al pago del impuesto; y,
- Que se ordene al Juez Ejecutor de la Provincia de Colón que desista de la ejecución promovida porque no está basada en la justicia ni en la Ley ni hay lugar a ello de acuerdo con nuestra legislación procedimental.

Las divergencias suscitadas entre la sociedad Atlantic Brewing Refrigerating Company y la Administración del Impuesto de Licores, con respecto al pago del impuesto, estriban en el porcentaje de descuento por pérdidas de evaporización en la elaboración de la cerveza, pues mientras la primera sostiene que ese porcentaje es de 15% y que debe tomarse en el traslado de la cerveza del tanque de cocimiento al tanque de envejecimiento, la segunda manifiesta y afirma que debe ser de 3% tomado en el tanque de cocimiento. Determinar de parte de quién está la razón y cuál debe ser ese porcentaje es lo que ahora corresponde al Poder Ejecutivo Nacional.

Sostiene la sociedad Atlantic Brewing Refrigerating Company, que en el año de 1928 el Dr. Rafael Neim, en ese entonces Administrador General de la Renta de Licores los autorizó para que al liquidar el impuesto de fabricación de cerveza descontaran el 15% como merma de fabricación; que así lo han venido haciendo a ciencia y conciencia de las autoridades de la Renta de Licores sin que se les hubiera notificado cambio alguno hasta ahora que el Administrador actual les exige el pago del impuesto descontando solamente el 3% como merma en la producción. Sostiene también que en el año de 1933 el Administrador de la Renta que lo era don Leopoldo Arosemena, aceptó que la merma descontable en dicha producción era el 15% en vez del 3% y que así venía liquidando el impuesto que debían pagar.

Parece ser evidente la autorización dada por el Dr. Neira, pero esa autorización quedó desvirtuada y por consiguiente sin valor alguno al dictarse por el Poder Ejecutivo el Decreto N° 26 de 14 de Febrero del año de 1929, en cuyo artículo 2° se dispuso:

"El impuesto sobre producción de cerveza se liquidará dentro de los primeros cinco días de cada mes, sobre la cantidad de litros de cerveza que hubiese sido colocada durante el mes anterior en las vasijas o tanques de envejecimiento o reposo, o sobre la cantidad de litros que hubiese sido sacada de los tanques de fermentación, si la respectiva fábrica usare algún otro procedimiento distinto de fabricación. El pago se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la liquidación y si no lo hiciere sufrirá un recargo de diez por ciento sobre el valor total de la liquidación, sin perjuicio del pago por la vía ejecutiva, si fuere necesario. La cantidad de cerveza en cada tanque de envejecimiento o maduración se determinará por la capacidad de dicho tanque, y el sistema será el que adopte la Administración General del Impuesto por medio de reglamento de acuerdo con los procedimientos que empleen en cada fábrica y aconseje la experiencia. De la cantidad total de litros, al hacer la liquidación del impuesto se hará una reducción de 3% en que se estima la merma que tiene el producto durante el proceso de reposo o envejecimiento".

En vista de esta disposición, es evidente que las liquidaciones posteriores al 29 de Febrero de 1929 debieron hacerse con un 3% por merma de producción, y no con un 15% como ha venido haciéndose. Así lo comprendió el Administrador General de la Renta de Licores cuando el día 21 de Marzo de 1933 al darse cuenta de la irregularidad en que había incurrido al liquidar el impuesto, manifestó al Gerente de la Atlantic Brewing and Refrigerating Company lo siguiente:

"Como no escapará al conocimiento de usted, de conformidad con el Código Administrativo, el Decreto a que me he referido, número 26, prevalece ante cualesquiera disposiciones dictadas por esta Administración sobre el mismo sentido, circunstancia esta que me asiste para comunicar a usted la obligación en que está de verificar el pago de la cantidad de cerveza elaborada por su establecimiento desde el 1° de Marzo de 1929, fecha en que entró a regir el Decreto citado, teniendo en cuenta que la merma considerada por el Gobierno como justa y equitativa a partir de esa fecha lo es solo de un 3% y no de un 15% como lo ha tenido usted presente hasta la fecha. Dejo así pues, notificado a usted formalmente sobre el particular."

No obstante esta notificación, que es terminante, la Atlantic Brewing and Refrigerating Company se ha mantenido remisa a pagar el impuesto de producción, tomando como base el 15% de merma, y afirma que la tolerancia

Resuélvese consulta

RESOLUCION NUMERO 103

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—
Panamá, Abril 22 de 1938.

La Compañía Panameña de Aceites S. A., pide a este Despacho que se resuelva cuál debe ser el impuesto de importación a que está sujeto el aceite de coco extranjero que se introduzca al país, en vista de lo que disponen las leyes 46 de 1936 y 31 de 1937.

La primera de las leyes citadas grava la importación del aceite de coco con un impuesto de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) cada kilo bruto. Como la ley 31 de 1937 es posterior a la ley 46 de 1936, y las leyes se derogan según precepto del artículo 36 del Código Civil por declaración expresa del Legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refiere, es indudable que la ley 46 de 1936 está derogada en cuanto se refiere al gravamen del aceite de coco por la ley 31 de 1937.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El aceite de coco que se introduzca al país está sometido a las prescripciones de la ley 31 de 1937, y debe pagar, por consiguiente, diez centésimos de balboa (B.0.10) cada kilo bruto como derecho de importación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

No se accede a una petición

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—
Panamá, Abril 30 de 1938.

Los señores Rafael Batista; Fernando Castillo; Rafael López; Gregorio Rodríguez; Manuel Otero y otros han elevado a este Despacho el siguiente memorial:

"Con debido respeto exponemos a usted lo siguiente: que en atención a que el local que venimos ocupando en la Avenida Norte N° 68 de esta ciudad desde el año de 1934 para el expendio de aves de corral exclusivamente, no ha sido ni está catalogado como mercado, desde luego que no damos en arriendo ni tenemos banco ni puesto y todos los gastos corren por nuestra cuenta, tal como lo expresa clara y razonadamente la Resolución N° 58 del 14 de marzo del presente año, expedida por esa Secretaría a su muy digno cargo y confirmada por el Poder Ejecutivo; solicitamos de esa Superioridad nos sea devuelta la suma de Bs.550.80, que se nos ha cobrado a razón de Bs.15.00 mensuales al conceptuárenos equivocadamente nuestro local como un mercado.

Acompaño la lista de las liquidaciones por medio de las cuales consta el pago que hoy reclamamos por considerarlo de justicia."

El acápite 4° de la parte resolutive de la Resolución número 58 de 1938 dice así:

"Los señores Batista, Castillo, Espino, Otero, Vázquez, López, Sánchez, Rodríguez y Valdés, que se dedican a la venta de gallinas y demás aves vivas no están obligados a pagar el impuesto sobre mercados, ya que ellos no dan en arrendamiento puestos ni bancos sino que usan, mediante arrendamiento, un edificio para su negocio colectivo."

Este Despacho considera que la declaración anterior, que releva del pago del impuesto sobre mercados a los memorialistas, ha de invocarse a partir de la fecha de la Resolución N° 58, es decir, desde el 14 de marzo del presente.

En otra forma sería darle a dicha disposición efecto retroactivo.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Negar lo pedido por los memorialistas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Fijase impuesto

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—
Panamá, Mayo 19 de 1938.

"He comprado una lancha de madera, de propulsión mecánica y como procede de la Zona del Canal, debo pagar derechos de introducción. Cuando se hizo el avalúo de la lancha se la consideró como debía hacerse; correspondiente al grupo 174 del Arancel que comprende: "naves y barcos incluso aeronaves" y como dice el numeral 1666: "buques de vela, madera o de hierro y los de propulsión mecánica para la navegación nacional. 5%." Y para pagar el impuesto de conformidad con el Arancel deposité, provisionalmente, por ser Jueves Santo, el valor del 5% sobre Bs.500., en que fué avaluada la lancha por el Avaluador Oficial.

Pero ahora que ocurre en busca de la liquidación correspondiente, se me notifica que debo pagar por la introducción de la lancha según el artículo 8° del Arancel que dice: "Todos los artículos no gravados especialmente en el presente Arancel, o en leyes especiales, pagarán el impuesto del 15% A/V. "Aparte de que una lancha no se le puede considerar como "artículo" ya que se trata de una nave, es evidente que las naves sí están gravadas especialmente en el Arancel, en el grupo 174, numeral 1666, como lo dejó demostrado con la copia de que tal numeral hago en este memorial.

Por las razones expuestas creo de justicia que el señor Secretario intervenga para que se le dé recto cumplimiento al arancel que es una ley vigente de la República cuyo cumplimiento debe ser acatado por gobernantes y gobernados y ordene que se cobre por la introducción de la citada lancha, el impuesto correspondiente, o sea el 5% de su valor."

Aun cuando ha sido práctica establecida desde abril de 1934, por acuerdo entre la Cámara de Comercio, la Junta Arancelaria y la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cobro del 15% ad valorem como impuesto de introducción sobre todo artículo procedente de la Zona del Canal, no es menos cierto que el numeral 1666 especifica claramente que los buques de vela, madera o hierro y los de propulsión mecánica están sujetos al pago del 5% ad-valorem en concepto de ese mismo impuesto.

Por tal motivo,

SE RESUELVE:

La nave "Silver Lining", propiedad del señor José Alberto Laws debe pagar el 5% sobre el valor asignado por el Avaluador Oficial, en concepto de impuesto de importación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se concede una prórroga

RESOLUCION NUMERO 142.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Panamá, Mayo 30 de 1938.

El señor J. A. Sexton, a nombre de la Santa María Timber Co. S. A. ha elevado a este Despacho, con fecha 26 de los corrientes el siguiente memorial:

"En junio del año pasado la Compañía Santa María Timber Co. S. A., que suscribe, celebró con el Gobierno Nacional sendos contratos para la explotación de bosques en la Provincia de Veraguas, Distritos de Soná y Las Palmas, estos se distinguen con los números 8, 9, 10, 11 y 12 y llevan fecha 4 de Junio de 1927.

La Compañía hasta la fecha ha dado estricto y oportuno cumplimiento a todas sus obligaciones. Hizo el depósito de Bs. 5,000.00, como garantía de cumplimiento y pagó por anticipado la primera anualidad, en la suma de Bs. 5,985.91 en conjunto. No ha habido demora en iniciar los trabajos. Se ha importado la maquinaria necesaria; transportado al sitio y montado, estando ahora lista para la operación. Las inversiones hechas hasta la fecha en este trabajo de preparación envuelven alrededor de Bs.85,000.00. El costo de la maquinaria puede verificarse por los documentos recibidos en la Sección de Ingresos para su importación; y por el transporte hecho por la Compañía Elliot, además de los libros de la Compañía. Se han encontrado serias dificultades especialmente debido a las fiebres palúdicas endémicas en el lugar. La Compañía para contrarrestar eso, llevó al Dr. Herbert C. Clark, del Instituto Gorgas, para que por el estudio del problema, hiciera las indicaciones del caso, a fin de controlar las fiebres. Los consejos del doctor Clark han sido seguidos y se han disminuido considerablemente las enfermedades en el lugar. El pago de la segunda anualidad debe verificarse el 4 de junio próximo. Pero la situación económica actual es tal que sería para la Compañía un serio trastorno un desembolso de Bs.5,985.91, sin haber todavía recibido ni un centavo de entrada por sus operaciones. El suscrito sale mancomunado a terminar los arreglos para el primer embarque

de madera, que se espera hacer a finales de junio. En estas condiciones la Compañía se permite solicitar una prórroga de sesenta días para cubrir la segunda anualidad; de antemano queremos manifestarle que no se pedirá prórroga adicional para este pago."

Es indudable que las razones adelantadas por la Santa María Timber Company S. A. para respaldar la petición que hoy hace a este Despacho tienen la suficiente fuerza para hacerlas atendibles.

Por tal motivo,

SE RESUELVE:

Concédase a la Santa María Timber Co. S. A., una prórroga de sesenta días, contados a partir del 4 de junio de este año, para pagar al Tesoro Nacional la suma de Bs.5,985.91, que representa la anualidad correspondiente al segundo año de explotación de bosques, por dicha empresa, en la Provincia de Veraguas.

Queda entendido que la prórroga concedida por medio de esta Resolución, se considerará como final.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. A. AROSEMENA.

Se niega una devolución

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 185.—Panamá, Mayo 31 de 1937.

El representante de la casa comercial Heurtematte & Co. Inc., señor don Julio Heurtematte manifiesta que procedente de la Habana y consagrada a la casa que representa le vienen vestidos de lino para niños, que debían abonarse para el pago del impuesto de introducción al numeral 1049 del Arancel de Importación, pero que en vez de hacerlo así, el Avaluador Oficial los aforó al numeral 1048 haciéndole pagar la suma de ciento cuarenta y ocho milboas noventa centésimos, cuando la introducción de tales vestidos no causa derecho alguno.

Cierto es que el numeral 1049 del Arancel de Importación declara libre la ropa interior o exterior de lino para hombres, mujeres y niños, con excepción de los vestidos para hombres; pero también lo es que el ordinal 1048 del mismo Arancel, modificado por la Ley 31 de 1937 determina que vestidos de lino para niños y los de lana en general; los vestidos de algodón en estilo sastre, así como también los sacos, blusas, corpiños, del No 3 al 17 inclusive están gravados con un impuesto de 20% ad-valorem.

Como la mercancía introducida por el reclamante es precisamente la que determina el ordinal 1048 citado, el impuesto que se le ha cobrado es correcto y no da lugar a devolución.

Queda así resuelto el memorial petitorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Resuélvense consultas sobre Mercados Particulares

RESOLUCION NUMERO 187

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 187.—Panamá, Mayo 31 de 1937.

El Dr. Eduardo Chiari hace la siguiente consulta:

"La expresión 'que los edificios o locales donde funcionen sean *construidos exclusivamente* para ese único fin debe entenderse en el sentido de que toda construcción para mercados ha de ser destinada exclusivamente a ese objeto, o en el sentido de que hasta conque una parte de un edificio esté acondicionada en determinada forma para que esa parte pueda ser destinada a mercado aún cuando las otras dependencias del edificio sean usadas en menesteres distintos, como el de habitación para familias".

Obedece esta consulta, dice el Dr. Chiari, a que "el aparte a) del Art. 1º del Decreto No. 3 de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de fecha 4 de Enero de 1935, dice lo que sigue:

"Los mercados particulares o privados deberán llenar los siguientes requisitos, para que pueda ser autorizado su funcionamiento: a) que los edificios o locales donde funcionen sean *construidos exclusivamente* para ese único fin, abiertos en *toda* la extensión de su frente: con puertas enrejilladas y amplias que permitan una completa ventilación y ofrezcan fácil acceso al público y reúnan las condiciones higiénicas que haya establecido o establezca la Oficina de Higiene y Salubridad Pública."

Estudiando la disposición citada se observa que emplea las palabras *edificio* y *local* en forma independiente, como que constituyen *dos cosas distintas y separadas*, dando a entender por edificios la construcción completa y por local, la parte de la construcción, o sea una parte del edificio. Así la han interpretado tanto la Administración General de la Renta como la Secretaría de Hacienda al dar permiso para la apertura de Mercados en Locales o partes de edificios destinados a otros usos, cuando el local en donde se pretende abrir el Mercado reúne las condiciones higiénicas y de salubridad exigidas por la Oficina del ramo y ha sido arreglado conforme a las prescripciones de la disposición citada.

Variar de criterio respecto de los mercados particulares para impedir que se abran en locales o partes de edificios como se ha venido practicando hasta ahora, constituiría una grave injusticia por el perjuicio que puede causar a los interesados, quienes confiados en la estabilidad de las disposiciones administrativas hicieron gastos fuertes para el acondicionamiento de los expresados locales.

Por tanto,

SE RESUELVE:

La expresión "que los edificios o locales donde funcionen sean *construidos exclusivamente* para ese único fin" que emplea el artículo No. 1o. del Decreto No. 3 de 1935, que subroga el artículo 1o. del Decreto No. 48 de 1933 sobre Mercados Particulares, debe entenderse que el edificio (si se trata de una construcción completa) en donde funcione o el local (si se trata de una parte del

edificio) donde funcione, deben estar *construidos* en las condiciones higiénicas que establezca la Oficina de Higiene y Salubridad Pública, es decir, que tales Mercados pueden funcionar ya en un edificio ora en parte de un edificio, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la disposición precitada.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Establécese que impuesto deben pagar las añilinas

RESOLUCION NUMERO 188

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 188.—Panamá, Mayo 31 de 1937.

Manifiesta el señor F. de W. Evertsz que en el vapor Tivives, llegado a Panamá el 22 de febrero del año actual trajo un cargamento de añilina por valor de cinco mil setecientos diez y nueve balboas, y que al declararlo para el impuesto de importación, de conformidad con el ordinal 578 del Arancel, el Avaluador Oficial se negó a aceptar esa declaración manifestándole que debe hacerlo de conformidad con el artículo 8º de la Ley 64 de 1934. Pide que se *revoque* la decisión del Avaluador y que la Secretaría, basada en el artículo 21 *ibidem* declare que la mercancía se afore al ordinal 578.

El artículo 8o. precitado dispone que todos los artículos no gravados especialmente en el presente Arancel o en las leyes especiales, pagarán como impuesto de importación un 15% ad-valorem; y el ordinal 578 establece que los añiles en general pagarán un impuesto de B. 0.04 por K.B.

Gravadas especialmente las añilinas cualquiera que sea su clase y el uso a que deba destinarseles, no hay razón para aplicar el artículo 8o. tantas veces citado y así se resuelve.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 193

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Panamá, Junio 4 de 1937.

En el escrito que antecede, piden los señores Fat & Co. que se declare que los juegos de artefacto tales como las ruedas de mano, ruedas volantes y velas romanas sean aforados para los efectos del pago del Impuesto de Importación al ordinal 1739 de la Ley 69 de 1934 y no al ordinal 1737 que establece un impuesto de 0.25 por K. B. para los cohetes, petardos y toda clase de juegos artificiales, como voladores, buscapiés, fósforos estrellados, etc.

El ordinal 1737 de la Ley 31 de 1937, deroga al ordinal 1737 de la Ley 69 de 1934 en cuanto a la prohibición para importar los cohetes a fin de permitir esa importación, pero no deroga ni reforma el ordinal 1739 de esta misma Ley que trata de los fuegos de artificios y análogos para iluminaciones y fuegos, en los cuales están comprendidas las ruedas de mano, las ruedas volantes y las velas romanas; por consiguiente el impuesto de importación que deben pagar estas clases de fuegos de artificios, es el que regula el ordinal 1739 de la Ley 69 de 1934.

Queda así resuelto el memorial anterior.

Notifíquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Revócase Resolución de la Sección de Ingresos sobre la Chiriquí Land Co.

RESOLUCION NUMERO 271

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 271.—Panamá, Agosto 7 de 1937.

En virtud de apelación interpuesta por el apoderado de la Chiriquí Land Company, ha subido a esta Superioridad la Resolución N° 31 dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos el 10 de Abril último, por medio de la cual se resuelve "declarar que la Chiriquí Land Company está obligada al pago de la suma de siete mil setenta y siete balboas (B. 7.077.00) en concepto de servicio de atraques al muelle de Puerto Armuelles, y de ochocientos treinta balboas con sesenta centésimos (B. 613.60), por derechos de fero que ha dejado de cubrir, entre el 1° de Enero de 1930 y el 10 de Octubre de 1934, los buques que figuran en los cuadros anexos.

Es del caso transcribir parte de la Resolución que se estudia.

"A fines del año de 1934, el señor Rafael M. Perodes A. comisionado al efecto por este Despacho, rindió un informe acerca de las sumas adeudadas al Fisco en concepto de Impuesto de Timbres, Faro y Atraques por varios barcos despachados de Puerto Armuelles para el exterior.

"La Administración General de la Renta de Licores acogió, tramitó y resolvió en su oportunidad, por ser de su competencia, el expediente relacionado con el primer de esos gravámenes. La recaudación del impuesto de fero, sin embargo, corresponde a la Sección de Ingresos, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto N° 59 de 1929, y esta Sección debe igualmente, por autorización expresa del señor Secretario de Hacienda y Tesoro, Jefe Fiscal del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, efectuar el cobro de las cuentas de atraques.

En vista de lo que queda expuesto—y de otras consideraciones que se adelantan en esta Resolución— el suscrito se dirigió con fecha 27 de Febrero último al señor Tomás E. Jácome, apoderado General de la Chiriquí Land Company, adjuntándole una relación de los derechos de Atraque y Faro, en mora, que ascienden a las cantidades de B. 7.077.00 y B. 613.60, respectivamente.

"El representante de la mencionada empresa, en comunicaciones de 5 y 30 de Marzo pasado, manifiesta que la Chiriquí Land Company no está obligada a cubrir esos impuestos y basa su negativa en los siguientes argumentos:

"Que la cláusula 13 del Contrato N° 13 de 1927, celebrado entre la Nación y su Poderante, establece que el Gobierno se obligará a prestarle los servicios del puerto, del muelle y depósitos anexos a las naves en servicio del contratista y a sus empleados y productos por el término de 30 años contados desde la fecha del Contrato mediante cierta remuneración fijada en el artículo 14 del mismo.

"Para resolver los puntos alegados es menester ante todo aclarar si los barcos despachados por la Chiriquí Land Company, que figuran en la relación anexa a estas diligencias, estaban efectivamente al servicio de la empresa en el sentido que puede y debe dársele a esta expresión del Contrato".

En efecto; la situación exacta de la Chiriquí Land Company la determina la conclusión que se obtenga después de ciertas consideraciones tendientes a establecer si los barcos de la referencia estaban o no "en servicio" de dicha Compañía. Pareciera a primera vista que las declaraciones rendidas por los Agentes de las compañías dueñas de dichos barcos y que aparecen en autos entrañan la negación de la índole de las relaciones entre aquellas y la Chiriquí Land Company que oximer a esta de la satisfacción de los impuestos que ahora se le obliga a cubrir. Pero es lo cierto que esos Agentes al manifestar que la Chiriquí Land Company es la encargada en Puerto Armuelles de llevar a cabo todas las diligencias y pagos que implican la llegada y salida de sus barcos, están indicando que éstos van consignados a la Compañía procesada; y la afirmación de uno de esos Agentes al declarar que "esos vapores van a ese puerto a cargar guineos para la Chiriquí Land Company", determina de manera indubitable que esos vapores están "en servicio" de la Chiriquí Land Company, considerando, como se considera, que la actividad principal de esta empresa en la región de la Provincia de Chiriquí es la compra y exportación de guineo.

En la Resolución apelada se asigna importancia vital a la declaración rendida ante el Administrador General del Impuesto de Licores por el apoderado general de la Chiriquí Land Company—que aparece en el expediente relacionado con el impuesto de timbres—para constituirlo en elemento probatorio en esta actuación tendiente a constatar que los barcos tantas veces mencionados no están en servicio de esa entidad. Pero como muy bien dice el defensor de la Compañía "los argumentos usados en la Resolución se refieren a una actuación distinta relacionada con el impuesto de timbres y son, por consiguiente, exóticos en el caso que se estudia; y no son exóticos por esta razón solamente, lo son también porque tratándose de los timbres, la Chiriquí Land Company alegó que el reclamo debía hacerse a los dueños de los barcos y no a ella, y alegó, asimismo, que se cobraba un impuesto no establecido claramente por ninguna Ley, mientras que ahora la Compañía sostiene, y con mucha razón, que ni ella ni los dueños de los buques están obligados a pagar los impuestos de Faros y de Atraques que se le cobran porque así está previsto y estipulado en contratos entre la Nación y la Compañía. Aún cuando son exóticos en esta actuación argumentos de una actuación distinta, se observa que nada de lo que según la

8
GACETA OFICIAL
Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES
ADMINISTRACION
OFICINA:
Calle 11 Oeste No 2.—Tel. 1664 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo. No 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.
SUSCRIPCION MENSUAL:
En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25
SUSCRIPCION ANUAL:
En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

Resolución manifestó el señor Jácome en la otra actuación destruida el argumento de la Compañía de que respecto de faros y atraques ella y los buques a su servicio no están sujetos a otros impuestos que a los previstos en los contratos de la Compañía con la Nación, impuestos que la Compañía ha pagado religiosamente. La Compañía no es dueña ni arrendataria de los barcos pero estos venían consignados a ella, contratados para transportar los productos de la Compañía.

Hay más aún: ni con anterioridad ni con posterioridad a la celebración del Contrato No 13 antes citado, la Chiriquí Land Company ha tenido barcos de su propiedad, motivo por el cual al facilitar a esta Compañía los servicios del puerto, del muelle y depósitos anexos, no estuvo en la mente de las partes contratantes referirse a las naves de propiedad de la emuesa contratista sino a las que ella utilizara o tuviere en servicio para la exportación de sus productos. Por esta razón en la redacción de la cláusula 13ª del contrato mencionado no se hace alusión a naves de propiedad de la Compañía. Y para reforzar este criterio es interesante hacer referencia al Contrato No 14, de 15 de Julio de 1927 celebrado entre la Nación y la Chiriquí Land Company, sobre arrendamiento del Ferrocarril Nacional entre Puerto Armuelles y Progreso: en su cláusula 1ª al concederse al contratista el derecho de usar el muelle —en esa época en construcción— lo mismo que sus dependencias para el anclaje, carga y descarga, se mencionan las naves que la Chiriquí Land Company "tenga fletadas o arrendadas o que le sean consignadas."

En vista de lo anteriormente expuesto se infiere que los barcos mencionados en el cuerpo de esta Resolución llegan a Puerto Armuelles a la consignación de la Chiriquí Land Company y que están "en servicio" de esa empresa.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revócase en todas sus partes la Resolución No 31 dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos el 10 de Abril del presente año, y declarar que la Chiriquí Land Company está exenta del pago de los impuestos de muellaje y faros en relación con los buques que estén o puedan estar a su servicio y en su servicio.

Comuníquese, registrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Resúelvense unas consultas

RESOLUCION NUMERO 333

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 333.—Panamá, Octubre 26 de 1937

El señor J. Augusto Barranco ha elevado a este Despacho la siguiente consulta:

"1º Si es o no de estricto cumplimiento el Decreto del Poder Ejecutivo No 107, de 9 de Septiembre del presente año, por el cual se dictan ciertas medidas relacionadas con los mercados particulares, en los Distritos de la República donde ya hay mercados acondicionados ya sean estos Municipales o nacionales, y cuyos bancos no se ocupen todos; y si a pesar de ello se permitirá o no la construcción de mercados particulares?"

"2º Si al permitirse el funcionamiento de estos mercados en las poblaciones del interior, la construcción de ellos deberá ajustarse o no a los requisitos que señala el Decreto ya mencionado en el punto anterior".

El Decreto No 107, de 9 de Septiembre de 1937, por el cual se dictan ciertas medidas relacionadas con los mercados particulares, es de estricto cumplimiento en todos los Distritos de la República y por lo tanto han de ajustarse a las condiciones exigidas por dicho Decreto todos los edificios que se construyan o los locales que se acondicionen para mercados particulares. Así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Resúelvense consulta de la Nestle and Anglo Swiss milk Products Ltd.

RESOLUCION NUMERO 338

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 338.—Panamá, 30 de Octubre de 1937.

En memorial de fecha 27 de Septiembre último manifestó el señor J. Rodríguez, representante legal de la Sociedad Nestle & Anglo Swiss Milk Products Ltd., que de conformidad con el Contrato No 2 aprobado por la Ley 36 de 1937 la sociedad comenzaría a producir leche condensada y leche evaporada en el mes de Julio de 1938 y que esa producción se daría a la venta al público en el mes de Agosto del año de 1938; y solicitó que de conformidad con la cláusula 14ª de dicho contrato el Gobierno expidiera el Decreto del caso aumentando el impuesto de introducción a esas clases de leches extranjeras que se introdujeran al país.

Como consecuencia de esa manifestación y pedimento, el día 30 de Septiembre último se expidió el Decreto No 122 de 1937 aumentando a partir del 1º de Febrero de 1938 a B. 0.25 por cada kilogramo el impuesto de introducción de la leche condensada y a B. 0.20 por cada kilogramo el de la leche evaporada.

Ahora, como el Arancel de Importación discrimina la leche condensada y la leche evaporada desnatada y sin desnatar, con o sin dulce, el representante de la Socie-

sondeo en aguas profundas, El petente puede, si así lo deseara, llevar a cabo los sondeos necesarios para la navegación en los puntos cercanos a las costas pero le estará prohibido facilitar datos sobre el particular a persona natural o jurídica o a cualquier gobierno extranjero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 382

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 382.—Panamá, Diciembre 17 de 1937.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones ha remitido a este Despacho las siguientes comunicación:

"Señor Secretario:

Tengo especial agrado en acompañar al presente oficio una traducción de la interesante carta que el Capitán Louis Schmidt, uno de los más activos propagandistas de nuestra República, entre los principales aficionados a la pesca del Mundo, sobre todo en los Estados Unidos de América, dirigió al Excelentísimo Señor Presidente de la República con fecha 30 de Noviembre último, con la cual acompaña copia de la que el famoso escritor americano señor Zane Grey le dirigió a él, y de la cual acompaño, también, la respectiva traducción.

El mencionado señor Zane Grey proyecta una exploración de la Bahía de Panamá, como observará Ud., que será muy conveniente para el fomento del turismo de la mejor clase a nuestro país.

Ruego a Ud. tenga a bien otorgar el permiso correspondiente, en la forma que lo estime conveniente, a fin de hacerlo conocer del Excelentísimo señor Presidente de la República, así como también del Capitán Schmidt".

En todo de acuerdo con las razones expuestas por el Señor Secretario de Relaciones Exteriores, este despacho no tiene inconveniente alguno en conceder el permiso solicitado, en forma idéntica a como lo ha hecho otras veces. Por tanto,

SE RESUELVE:

Concédesse permiso al señor Zane Grey, de Altadena, California, para que pueda pescar, dragar y cazar, con fines científicos, en la Bahía de Panamá. Queda entendido que este permiso no se extiende al sondeo en aguas profundas. El Petente puede, si así lo deseara, llevar a cabo los sondeos necesarios a la navegación en los puntos cercanos a las costas pero le está prohibido facilitar datos sobre el particular a persona natural o jurídica o a cualquier Gobierno extranjero.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se niegan unas solicitudes

RESOLUCION NUMERO 376

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 376.—Panamá, Diciembre 12 de 1937.

El señor R. Midence, Gerente General de la Panamá Brewing & Refrigerating Co. ha elevado a este Despacho con fecha 30 de Noviembre del presente año, un memorial en el cual pide una exoneración del impuesto comercial en la siguiente forma:

"Como podrá usted observar por la cuenta adjunta, la Panamá Brewing & Refrigerating Company de este domicilio ha mandado a reparar en los talleres mecánicos de Balboa, Zona del Canal, una bomba para afrecho, que según la cuenta inclusa, costará la suma de ciento treinta y dos balboas con noventa y ocho centésimos de balboa (B. 132.98) descompuesta así:

"Por mano de obra	B. 109.70
"Por materiales	23.28
"Total	B. 132.98

"Deseamos pagar al Tesoro Nacional los derechos correspondientes a los materiales, o sea sobre la suma de B. 3.28 pero rogamos a usted se sirva exonerarnos del pago de impuestos sobre el costo de la mano de obra, o sea sobre la cantidad de B. 109.70."

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes no es posible acceder a la solicitud pedida ya que el valor de la obra, puesta en Panamá, está representado por el costo total de los materiales y de la mano de obra. Sobre este valor total se liquidan los derechos de introducción correspondientes de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Arancel de Importación.

Regístrese y comuníquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 377

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 377.—Panamá, Diciembre 12 de 1937.

El señor Administrador General del Impuesto de Licencias ha enviado a este Despacho para que sea resuelta, una solicitud del Doctor Ramón E. Mora, en la cual pide se rebaje el impuesto de muelle sobre la melaza en vista de que es esta un sub-producto de la fabricación del asien y por consiguiente inferior en porcentaje de materias fermentables a la mil virgen, que actualmente paga un impuesto de muelle igual al de la melaza.

Sin embargo, la razón invocada por el memorialista no justifica la rebaja en el impuesto ya que las tasas, por servicios que presta el muelle para el depósito de mercancías y artículos varios que allí se almacenan no están reguladas por la naturaleza específica de esas mercancías o artículos sino por la capacidad del espacio que ellos ocupan en el muelle.

Por la razón apuntada,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido por el memorialista.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Revócase Resolución de la Renta de Licores

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 102.—Panamá, Abril 22 de 1938.

Ha subido en apelación la Resolución N° 9, de 11 de Enero del presente año, dictada por órgano de la Administración General del Impuesto de Licores y por la cual no se accede a la petición que, a nombre de Young, Sánchez & Co. hace el señor Mariabo Arosemena sobre registro e inscripción de unas etiquetas para perfumes, lociones y aguas de tocador, fabricadas por dicha empresa.

Dice en parte la Resolución de la Renta:

"Examinada que ha sido la muestra presentada por el memorialista se ha llegado a la conclusión de que no llena los requisitos que exigen las disposiciones vigentes sobre el particular; pues lo que se ha solicitado es el registro, de una marca de fábrica para amparar en el Comercio de la República toda clase de perfumes producidos por Young, Sánchez y Cía Ltd., domiciliada en esta ciudad, tal como lo expresa en su escrito el memorialista y no de etiquetas con que la expresada fábrica presenta un perfume en particular como es el que- rer del artículo 1° del Decreto N° 115 de 24 de Noviembre de 1937 que hace extensivas las disposiciones contenidas en los Decretos 146 de 1936 y 36 de 1937".

Para sustentar el recurso de apelación se expresa así el recurrente:

"En el memorial que provocó la Resolución apelada, podrá usted ver, señor Secretario, que la Compañía que represento lo que solicita es la inscripción de la etiqueta que acompaño a este memorial, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 146 de 1936, en concordancia con el 145 de este año, y el mismo Administrador General del Impuesto de Licores en el primer aparte de la Resolución referida, admite que la solicitud se hizo para el registro de la etiqueta o marbete. He aquí una contradicción que no admite duda."

En nombre de la Compañía de que soy Gerente en haber dejado demostrado ante el señor Secretario lo siguiente: 1° Que en el memorial que elevé "Young, Sánchez y Cía Ltd." al señor Administrador General del Impuesto de Licores, no se solicitó el registro de una marca de fábrica sino la inscripción de una etiqueta al tiempo de lo que disponen los Decretos 146 de 1936 y 145 de 1938; 2° Que no es posible, sin que se cometa una injusticia, que se le exija a dicha Compañía el registro de otras etiquetas cuando solo quiere registrar una y 3° Que una persona o Compañía puede con una sola etiqueta amparar y distinguir en el comercio los distintos artículos de su elaboración".

Ahora bien, dice el artículo 2005 del Código Administrativo:

"Entiéndese por marca de fábrica cualquiera palabra, frase o signo o combinación de estos elementos, empleados para distinguir o determinar un producto especial destinado a la industria o al comercio; y por marca de comercio la palabra, frase o signo o combinación de dichos elementos, usados como distintivo de un artículo de comercio, destinado a una persona o casa comercial".

En desarrollo de este artículo dice la Resolución de Hacienda N° 243 de 1937:

"Las leyes de los diversos países, al ampliar la definición, internacionalmente adoptada, de lo que constituye una marca, enumerando los signos o medios materiales que pueden constituir una marca determinada, hacen esa definición extensiva a las etiquetas, marbetes, cubiertas, sellos, viñetas, etc; haciéndose únicamente la salvedad de que sean distintivos, es decir, que no se presten a confusión que pueda traer perjuicios tanto al comprador como al productor. Las disposiciones vigentes entre nosotros sobre la materia indican que, dentro de lo que constituye una etiqueta determinada, hay elementos distintivos que se consideran de primera importancia y otros que, en lugar secundario, vienen a constituir la leyenda a que alude el memorialista, ajena a la marca propiamente dicha".

Toca ahora comprobar si los elementos principales de la marca que sufre el proceso legal de registro en la Secretaría de Comercio, Trabajo e Industrias, al ser comparados con los elementos distintivos de las etiquetas presentadas en esta ocasión, son básicamente iguales o si la diferencia entre ellos es lo suficientemente substantiva que justifique lo exigido por la Renta. Hecha la comparación aludida este Despacho ha llegado a la conclusión de que entre unos y otros no median diferencias esenciales. Y como el señor Arosemena ha aportado, además, la prueba que exige el artículo 2° del Decreto N° 145 de 1937,

SE RESUELVE:

Derogar la Resolución N° 9-A de la Administración General del Impuesto de Licores y permitir a "Young, Sánchez y Cía Ltd." la inscripción en el libro respectivo de la etiqueta a que se ha hecho mérito de acuerdo con las disposiciones legales sobre el particular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

RELACION
de las Facturas Consulares visadas en la
Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

CUADRO NUMERO 607
(Agosto 4 de 1938)

C. O. Mason, harina de trigo, 275 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	668.03	drez, muñecos, 2 bultos, por vapor Santa Paula, de Londres, por	248.69
J. A. Paredes, muebles de madera, colchón, colchonetas de alambre, 8 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por Y	558.70	Star & Herald Co., papel blanco para periódicos, 50 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	1.649.12
F. Harnansingh Co., mesitas y baúles de madra tallado, etc., 6 bultos, por vapor Marchal Joffre, de Hokkai por	420.41	Emanuel Conzani, mapas varios, 1 bulto, por vapor Virgilio, de Genova, por	26.30
Y. Amano Cia., camisas de algodón para hombres, 7 bultos, por vapor Chiriquí, de Nueva York, por	300.00	John H. Lloyd, accesorios, radios, lámparas eléctricas, etc., 11 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	152.64
Cyril Erans, un canario, 1 bulto, por vapor Santa Lucía, de Valparaiso, por	1.00	Higinio García, badanas para forros de calzados de cabritilla, 2 bultos, por vapor Darién, de Boston, por	80.50
L. Paredes, cortinas venecianas (o visillos de madera, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	89.10	Endara Riba Hermanos, espárragos, jugo de piña, encurtidos, etc., 88 bultos, por vapor Balbon, de San Francisco, por	239.42
Lindo y Maduro, frazadas de algodón, 2 bultos, por vapor Smaragd, de Corinto, por Yee Hop, agua de quina, 5 bultos, por vapor Cefalú, de Nueva Orleans, por	178.60	Endara Riba Hermanos, barquillos para helados, 100 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por	163.50
León-Nahmad Co., telas de seda artificial, 2 bultos, por vapor Naruto Marú, de Yokohama, por	261.25	Eusebio A. González, estufas de petróleo y parte, 18 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	261.67
Omphroy's Auto Supply, accesorios y repuestos para autos, 3 bultos, por vapor Talamana, de Nueva York, or	168.45	Wholesale Tire & Supply, aparatos de radio, anuncios, etc., 100 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	2.247.82
M. A. Salazar Jr., levadura cruda, 45 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por British American Tobacco Co., cigarrillos y cigarros, 32 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	251.60	The Star & Herald Co., papel para imprenta, cartón ordinario, etc., 25 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	856.73
Nicolás Karkalech's, cubiertos y cámaras de goma para bicicleta, 3 bultos, por vapor Carinthia, de Liverpool, por	693.55	Carlos A. Muller, sillas plegadizas de madera, cocinas de gas, 28 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	526.14
The Panará Coca Cola, botellas de vidrio vacías, 288 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	78.60	C. L. Lathan, repuestos de automóviles, 1 bulto, por vapor Santa María, de Nueva York, por	14.93
Wallingford & Arango, S. A., composición para adelgazar, 20 bultos, por vapor Rialto, de San Francisco, por	355.95	Compañía Panameña de Fuerza y Luz, martillos para carpintero, alicates, etc., 188 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	1.633.07
Armour & Company, jamones, 4 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	81.00	Panamá Electric Co., cable eléctrico, piezas para motor de tranvía, 3 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	268.85
Cónsul de Francia, libros de propaganda, 5 bultos, por vapor San Antonio, de El Havre, por	64.50	Endara Riba Hermanos Ltd., melones, ciruelas, peras y manzanas, 280 bultos, por vapor Kinsyunnara, de San Francisco, por	456.45
Kai Meng & Cia., goma, balanzas, alambre, máquinas, etc., 20 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	481.11	Endara Riba Hermanos, sopas en latas, pollos, fideos, hongos, etc., 38 bultos, por vapor Helen Whitter, de Filadelfia, por	137.78
Omphroy's Auto Supply, repuestos para camiones, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	298.22	Greene Line Sales, tónico para caballos, cremas, aceites, 6 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	138.54
Ernesto Yee, cuero de becerro de color, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	10.45	Luis López, capas impermeables y chaquetas de cuero, 1 bulto, por vapor Santa María, de Nueva York, por	131.81
Kito Chen, S. A., jabones para lavar y para el tocador, 22 bultos, por vapor Buena-ventura, de Nueva York, por	110.29	Virgilio Camiles, extractos, cuerditas, ampollas medicinales, 13 bultos, por vapor Virgilio, de Génova, por	413.87
Robert H. Kulka, piano, juegos de aje-	55.17	L. C. Chambonnet, toallas de algodón, 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por	125.01
		Joaquín Ruiz Álvarez, jarabes de Pina, vino de C. H. medicinal, 34 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	340.62
		Kopcke & Neumann Inc., refrigeradora para helados, 2 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	276.54
		National Mattress Fac., kapok y desperdi-	

cios de algodón, 10 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por 224.16

R. E. Hopkins, accesorios y baterías para automóviles, 5 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por 48.70

The Goodyear T. R. Export, gomas neumáticas y cámaras de aire, 37 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por 200.32

Y. Amamo & Co., jabón, tónico y tricéfero, 13 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por 275.50

Samuel Friedman Inc., cintas de algodón y cinturilla, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por 154.25

Fat y Co., harina de trigo, 50 bultos, por vapor Tolosa, de Nueva Orleans, por 110.08

Antonio Fong & Cía., jugo de uvas y jugo de tomates, 9 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por 29.00

Benjamín Chen, pasitas en granel, 100 bultos, por vapor Balboa, de San Francisco, por Gobierno Nacional de Panamá, Sección de caminos, piones de acero para asfalto, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por 104.50

Villanueva y Teixeira Cía. Ltd., plomo en lingotes, 136 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por 90.00

Trute Bros., cemento para calzado, puntadura, cuero curtido, etc., 8 bultos, por vapor Titives, de Boston, por 190.84

Manuel Ah Chu, jabón de tocador y pasta entrifica, 35 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por 733.08

Manuel Ah Chu, harina de trigo, 300 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por 224.65

The Henriquez Co. Inc., chocolate malteado, 25 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por 882.00

Misioneros Hijos del Sagrado Corazón de María, velas de cera, incienso, etc., 1 bulto, Felipe Marino, cigarros, salchichas, jamon por vapor Tolosa, de Habana, por 136.92

nes, fideos, etc., 28 bultos, por vapor Virgilio, de Génova, por 74.80

The Wellworth 5 y 10 Store, tejidos de lana estampado y liso, 2 bultos, por vapor Chiriquí, de Nueva York, por 897.05

Fidanque Bros y Sons, harina de arroz, 400 bultos, por vapor Sócrates, de Amsterdam, por 300.74

Panamá Brewing y Refrigerating Co., vasos vacíos de vidrio, 33 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por 696.36

Sink Kee, cordelería de algodón para empaque, 3 bultos, por vapor Tolosa, de Nueva Orleans, por 211.08

Armour Co., carne de cerdo, costilla, salchichas, de cerdo congeladas, etc., 440 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por 48.00

Armour Co. albaricoques, duraznos, peras, etc., 225 bultos, por vapor Balboa, de San Francisco, por 4.843.85

Cervecería Alemana del Pacífico, tapas de corona de hojalata y corcho, 20 bultos, por vapor Chiriquí, de Nueva York, por 751.65

Julio Anzola, alambre y cerca de alambre de hierro galvanizado, 105 bultos, por vapor

Ancón, de Nueva York, por 357.01

Ordas y Flores, medias de seda para niños, 1 bulto, por vapor Chiriquí, de Nueva York, por 92.00

Bazar X, ropa interior de seda, 1 bulto, por vapor Chiriquí, de Nueva York, por 70.57

José Wong Co., trencillas de algodón, de hilo, de seda y de algodón, 2 bultos, por vapor San Pedro, de El Havre por 358.56

Novedades Antonio, maniqués de madera, etc., 5 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York por 962.94

Secretaría de Hacienda y Tesoro, carros Chevrolet, 2 bultos, de Nueva York, por 3.500.00

Secretaría de Hacienda y Tesoro, teléfonos, receptores para teléfonos, etc. 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por 564.93

Simón Coifman, camisas de algodón, 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por 38.88

Panamá Brewing y Refrigerating Co., allomerado de corcho, papel para aislar, 30 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por Peicher Kardonski y Cehit's Ltd., calcetines de rayón, vestidos de baño de algodón, etc., 4 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por 721.77

Albert Lindo, aparatos receptores de radio, llave inglesa, etc., 4 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por 344.37

M. T. Yohsida, jabón ordinario de tocador, 6 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por 25.20

J. Mahn, jabones de lavar y de tocador, polvos dentríficos, etc., 74 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por 345.41

García, Ltda., harina de trigo, 300 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por 785.50

AVISOS Y EDICTOS

MANUEL HIGINIO AROSEMENA CALVISO,

Notario Público 2º de este Circuito, con cédula 47-743, CERTIFICA:

Que los miembros de la Sociedad "Sam Quong & Cia.", de este domicilio, inscrita en el Registro Público al folio 140 del Tomo 47 de Personas Mercantil, bajo asiento 6261, han prorrogado por diez (10) años más que vencerán el 18 de Agosto de 1948, el término de dicha Sociedad.

Lo anterior consta en la escritura número 734 de esta fecha, extendida en esta Notaría.

M. H. Arosemena.

3 vs.— 3

A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO Y JUSTICIA

El suscrito Subsecretario de Gobierno y Justicia,

HACE SABER:

Que a partir del corriente mes solamente visará los vales que giran los empleados subalternos de esta Secretaría contra el Banco Nacional. Los vales de los demás empleados subalternos del Ramo serán autorizados por los respectivos jefes de despacho.

Panamá, 1º de Julio de 1938.

DANIEL PINILLA.

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUI Y VERAGUAS Y EN LOS DISTRITOS DE ARRAIJAN, BALBOA, CAPIRA, CHAME, CHEPO, CHIMAN, CHORRERA, SAN CARLOS Y TABOGA.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1938, en los lugares mencionados, se pagarán así:

Del 15 de marzo al 14 de abril de 1938, con descuento de 10%; del 15 de abril al 31 de diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 3 de marzo de 1938.

ANTONIO PINO R., Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO DE LICITACION

A propuesta de la señorita Aura Alvarado B., el suscritor Secretario de Hacienda y Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 del Código Fiscal, pone a la venta mediante licitación pública un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en esta ciudad. Dicho lote de terreno mide por el Norte, 3 metros 55 centímetros; por el Sur, 2 metros 92 centímetros; por el Este, 22 metros 88 centímetros y por el Oeste, 22 metros 44 centímetros, lo que da una superficie de 72 metros cuadrados con 66 decímetros cuadrados y está alindado así: Norte, propiedad de Martina vda. de Cajár; Sur, predio de Francisco Azcárate; Este, propiedad de María Luisa González, Juliana Jolly y Antonio Alvarado, y Oeste, Avenida "B". La base de la licitación es la suma de B. 2.179.80, valor total del lote dicho, esto es, a razón de B. 30.00 el metro cuadrado. El remate se llevará a cabo el día lunes 29 de Agosto próximo venidero en el Despacho del señor Secretario de Hacienda y Tesoro, y comenzará a la hora en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las diez de la mañana, hora en que se abrirán los pliegos cerrados que contengan las propuestas hechas al efecto. Desde ese momento hasta el en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las once de la mañana, se oirán pujas y repujas, siendo entendido que se adjudicará el lote dicho al mejor postor.

To lo proponente deberá depositar oportunamente en el Banco Nacional el 10% del monto de la oferta.

Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Julio 28 de 1938.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

EDICTO NUMERO 1.100

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

HACE SABER:

Que en el juicio criminal que se sigue contra el reo prófugo Harold Randall, por el delito de homicidio, se ha dictado la siguiente providencia:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Julio veintidós de mil novecientos treinta y ocho.

Como el procesado se mantiene en su rebeldía, y no ha comparecido al Tribunal, se decreta su emplazamiento por el término de doce días más la distancia para que comparezca a este tribunal, con la advertencia de que, no ha cerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención. Publíquese el edicto en los términos que indica el artículo 2340 del C. J.—Notifíquese, (fdo.) Méndez.—(fdo.) Abrahams V., Secretario".

Y para que sirva de formal notificación al reo prófugo Harold Randall de conformidad con los artículos 2338 y 2339 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de éste Tribunal, hoy, veintidós de Julio de mil novecientos treinta y ocho, a las nueve de la mañana, por doce días y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que se sirva publicarlo durante doce veces en la Gaceta Oficial.

L. C. Abrahams V., Secretario

Agosto 15

EDICTO NUMERO 21

El suscrito, Juez Sexto del Circuit, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el proceso seguido contra Eduardo Reuntre, por el delito de lesiones por imprudencia, se ha dictado un fallo (2ª instancia), que en su parte pertinente, dice así:

"República de Panamá. Poder Judicial Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Panamá, diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.

"Vistos: En el juicio seguido contra Eduardo Reuntre por el delito de lesiones personales cometido en perjuicio de la señora Eloísa Flowers, dictó el Juez Sexto del Circuito de Panamá sentencia condenatoria en la que impuso al procesado la pena de seis meses de arresto y la obligación de pagar las costas procesales. Al mencionado Reuntre, según consta en el proceso, hubo que hacerle notificación del auto de enjuiciamiento por medio de edicto emplazatorio y declararlo en rebeldía, de conformidad con los artículos 2337 y 2346 del Código Judicial".

"Consultada esa sentencia, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 2350 del Código Judicial, no tiene esta superioridad reparo que hacerle, y por eso la aprueba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Cópiese, notifíquese y devuélvase. Víctor de Leon S.—M. de J. Jaén.—Erasmo Méndez—Ricardo A. Morales—B. Reyes T.—L. C. Abrahams."

Por tanto, y para notificar al procesado Eduardo Reuntre de ese fallo, tal como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial, en armonía con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, dos de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a las diez de la mañana, y una copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de cinco días consecutivos.

El Juez.

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario en propiedad,

C. Darío Sandoval.

5 vs.— 2

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público en general

HACE SABER:

Que en poder del señor Eloy Ruiz, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua de color azul oscuro, con una mancha blanca en el sillar, como de cinco años de edad, con la oreja derecha agachada y marcada a fuego así: (S S).

Este animal se encontraba vagando por los caminos del barrio de El Macano, y dentro de los potreros del señor Ramón Aynla, en el lugar de El Macano, de esta jurisdicción, hace algunos meses sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta localidad, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al semoviente lo haga valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, 26 de mayo de 1938.
El Alcalde,

R. MORENO.

Antonio Ruiz.

El Secretario,

11-11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, Señor:—José Amador, abogado de generales conocidas

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio Jurado se encuentra depositado un toro hocco pintado marcado así: t t Zm el que se encontraba vagando sin dueño conocido por los llanos de Chiriquí de esta jurisdicción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y copia de él se envía al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para todo el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer en la forma y en tiempo oportuno, de lo contrario será puesto en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

David, Junio 28 de 1938.
El Alcalde,

A. A. MENDEZ.

Próspero Soza.

El Secretario,

11-11

AVISO DE REMATE

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa, por medio del presente aviso al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Benjamín Ramos se encuentra depositado un novillo negro, primera de talla, cachibongo, con señales de sangre, marcado a fuego con las iniciales J.M. unidas, en las agujitas y en el mismo lugar un poco más atrás VA, también unidas, y el anca

del mismo (lado izquierdo) las marcas J.J.
El citado animal fue encontrado por el señor Ramos antes citado, en su potrero El Casiano, a principios del mes de abril próximo pasado.

Para conocimiento de quien interese ríjese el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por igual tiempo, vencido éste, si antes no se presentare reclamo alguno, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde Municipal,

J. M. Medina Barrio.

11-11

AVISO DE REMATE

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de La Mesa, por medio del presente aviso al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Benjamín Barrios se encuentra depositado un novillo amarillo candelillo, sin señal de sangre, marcado a fuego en las agujitas con las iniciales I.A. unidas y en el anca J.J., más unos garabatos sin forma de letras en la pulpa como ocho (8) pulgadas abajo del hueso de la cadera. El citado novillo fue encontrado en el llano de Salero, junto al Pedregoso, de esta jurisdicción.

Para conocimiento de quien interese, fijase el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días (30) hábiles y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por igual tiempo, vencido éste, si antes no se presentare reclamo alguno, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde Municipal,

J. A. BARRIO

El Secretario,

José Muñoz B.

12-19

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5:00 p.m.
SABADOS.—Sale de Balboa a las 2:00 y a las 5:30 p.m.
DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3:30 p.m. y a las 6:30 p.m.
DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m.
SABADOS.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m. y a las 5.00 p.m.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y medía hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la medía hora, con excepción de los Domingos, cada medía hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Emplazados colocados en distintas partes de la Capital.

- Palacio Nacional
- Presidencia
- La Merced
- Cuartel Central, Avenida B
- Mercado, Calle 13 Este
- Calle J, frente a Ancón
- Avenida Central, La Florida
- Avenida Central, París-Madrid
- Avenida Central y Calle B, La Concordia
- Santa Ana, Panazone
- Santa Ana, Café Coca Cola
- Calle 16 Oeste, Botica Salazar
- Alcaldía
- Avenida A, número 38, Panamá School
- Calle I, Instituto Nacional
- El Chorrillo, Límite
- Avenida del Perú, Registro Civil
- Avenida del Perú, Calle 33
- Avenida del Perú, Calle 36
- Avenida Central, Calle K
- Avenida Central, Calidonia, Calle P
- Estación del Ferrocarril
- Estafeta de Calidonia
- Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante
- Servicio Nocturno

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE COREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p. m. Recomendados y ordinarios: 8 p. m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Colón y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Cocle, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston)

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

Puerto Linton, Habana y New Orleans	SIXAOLA	8	11 am	12 pm
Port Au Prince	ANCON	6	3 pm	4 pm
Centro America	SALVADOR	8	9 am	10 am
Habana, New York y Europa	JAMAICA	8	11 am	12 pm
Kingston y Port Au Prince	STA. ELENA	8	2 pm	4 pm
Puerto Cabezas, La Ceiba y Nueva Orleans				
Buenaventura y Guayaquil	CONFESSA	9	3 pm	4 pm
Kingston, New York y Europa	PEREPIEN	10	9 am	10 am
Tamayo, Emeraldas, Bahía y Mantua	TALAMANCA	12	11 am	12 pm
Día Linton, Habana y New Orleans	QUITO	13	9 am	10 am
Buenaventura, Para, Trujillo, Cacha, Mollendo, Ayacucho, Antofagasta, y Valparaiso	ABANGAREZ	13	11 am	12 pm
Centro America	SANTA RITA	13	2 pm	3 pm
Habana y New York	PEREPIEN	16	9 am	10 am
New York (Directo) y Europa	VERAGUA	16	11 am	12 pm
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans	STA. INEZ	15	9 am	10 am
	CIFALU	16	3 pm	4 pm